



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, enero treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DAIRO OJEDA ORTIZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00067-00

Del documento de **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO** presentado por la doctora **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y el demandado **DAIRO OJEDA ORTIZ**, manifestándole al despacho que han llegado a un acuerdo de suspender el proceso por el termino de 60 días calendario. el despacho se pronuncia bajo los siguientes términos:

El artículo 161 del C.G.P. a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Pues bien, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, esta agencia judicial acepta la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de 60 días calendario, contados a partir de la radicación del presente escrito, en razón a lo anterior por manifestación de las partes se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso por 60 dias calendario a partir de la ejecutoria del presente auto. Téngase en cuenta que se reanudará al día siguiente hábil del término del vencimiento.

SEGUNDO: ORDÉNESE LEVANTAR las medidas de embargo que pesa sobre el demandado, señor **DAIRO OJEDA ORTIZ**, en su condición de empleado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON**. Ofíciase.

TERCERO: Los títulos judiciales que reposan en el portal de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia hacen parte del pago de la obligación, los cuales serán entregados al demandado **DAIRO OJEDA ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ